**COMICIOS** 

Convocatoria a elecciones nacionales y provinciales.

Buenos Aires, 17 de octubre de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

ELEVO a su consideración el adjunto proyecto de ley de convocatoria a elecciones nacionales.

Por la Ley № 19.609, el Poder Ejecutivo Nacional hizo público su propósito de establecer la fecha de elección general de las autoridades que integrarán el próximo gobierno constitucional de la República, ratificando, igualmente, la decisión de en entregar el poder el 25 de mayo de 1973 a los candidatos elegidos por voluntad soberana del pueblo.

Con fecha 24 de agosto de 1972 la Excma. Junta de Comandantes en Jefe sancionó el acto de Enmienda Constitucional, mediante el cual, entre otras innovaciones, reformó el procedimiento de elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados nacionales.

Finalmente, el 3 de octubre de 1972 se dictó la ley № 19.862, por conducto de cuyas normas se organizó el Sistema Electoral Nacional.

Por consiguiente, corresponde prever la integración de los poderes que forman el Gobierno de la Nación, conforme con las disposiciones que sobre el particular establecen las normas precedentemente mencionadas.

Mediante esta iniciativa, propuesta y analizada por la Comisión Coordinadora del Plan Político, se reafirma la irrenunciable determinación de alcanzar la plena institucionalización dentro de los plazos y en la forma reiteradamente puestos de manifiesto por las Fuerzas Armadas y el Gobierno de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 19.895

Bs. As., 17/10/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo  $5^{\circ}$  del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Convócase para el domingo 11 de marzo de 1973 a comicios generales en todo el territorio del país para la elección de las autoridades de la Nación.

Art. 2º — A tal efecto se elegirán:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Senadores nacionales;
- c) Diputados nacionales.

Art. 3º — Las autoridades a cargo del Poder Ejecutivo de la Nación, de las provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, dictarán dentro de los diez (10 días de la publicación de la presente ley, las respectivas convocatorias en la que incluirán la siguiente representación en el orden nacional:

25 diputados y 3 senadores Capital Federal: Buenos Aires: 68 diputados y 3 senadores 4 diputados y 3 senadores Catamarca: 18 diputados y 3 senadores Córdoba: 7 diputados y 3 senadores 7 diputados y 3 senadores Corrientes: Chaco: 4 diputados y 3 senadores Chubut: 9 diputados y 3 senadores 5 diputados y 3 senadores Entre Ríos: Formosa: 5 diputados y 3 scnadores Jujuy: 4 diputados y 3 senadores
4 diputados y 3 senadores La Pampa: La Rioja: Mendoza: 10 diputados y 3 senadores 6 diputados y 3 senadores Misiones: 4 diputados y 3 senadores Neuquen: 5 diputados y 3 senadores Río Negro: diputados y 3 senadores Salta: 6 diputados y 3 senadores San Juan: San Luis: 4 diputados y 3 senadores 4 diputados y 3 senadores 19 diputados y 3 senadores Santa Cruz: Santa Fe: Santiago del Estere 7 diputados y 3 senadores Tucumán: 9 diputados y 3 senadores Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sud: 2 diputados

Asimismo, en la convocatoria electoral de cada distrito, se especificará el número de senadores y diputados nacionales suplentes de conformidad con lo prescripto por el articulo 16 de la Ley Nº 19.862.

Art. 4º — El presidente y vicepresidente de la Nación, los senadores y diputados nacionales, asumirán sus funciones el 25 de mayo de 1973 y cesaran en sus cargos el 25 de mayo de 1977, fecha en que tomarán posesión de los mismos las nuevas autoridades electas.

Art. 5º — Por esta única vez, la constitución de alianzas a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 19.102 deberá ser puesta en conocimiento de la justicia de aplicación hasta el 11 de diciembre de 1972. Igualmente las fórmulas de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación y las listas de senadores y diputados nacionales, deberán ser presentadas para su oficialización hasta el 21 de diciembre de 1972.

Art. 6º — Dentro de los tres días de la comunicación por la Cámara Nacional Electoral de los resultados del comicio, se convocará, si correspondiere y de conformidad a lo prescripto en los artículos 81 y 46 de la Constitución Nacional (texto según Enmienda sancionada el 24 de agosto de 1972) y 3º, 4º y 11 de la Ley Nº 19 862, para la realización de la segunda vuelta prevista en

esas normas.

Art. 7º — Al solo efecto de cumplir con lo prescripto por los artículos 56 y 59 de la Constitución Nacional, los senadores y diputados nacionales electos se reunirán el día 3 de mayo de 1973. Cumplidos esos fines, las Cámaras entrarán en receso y se reunirán nuevamente en asamblea el 25 de mayo de 1973 para recibir el juramento del presidente y vicepresidente electos.

Art  $8^{\circ}$  — Comuníquese, publíquese, dése a Ja Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Carlos A. Rey.

Carlos G. N. Coda.

Arturo Mor Roig.